

4680

*ORDEN de 30 de enero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Auto Electro Técnica, Sociedad Anónima» (A. E. T. S. A.), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y la exportación de alternadores, volantes magnéticos y bobinas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Auto Electro Técnica, Sociedad Anónima» (A. E. T. S. A.), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y la exportación de alternadores, volantes magnéticos y bobinas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Auto Electro Técnica, Sociedad Anónima» (A. E. T. S. A.), con domicilio en Agricultura, 138-140, Barcelona-5, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado (partida arancelaria 74.03.B), con un diámetro en milímetros de:

1. De 0,06 milímetros.
2. De 0,12 milímetros.
3. De 0,40 milímetros.
4. De 0,50 milímetros.
5. De 0,70 milímetros.
6. De 0,85 milímetros.
7. De 1 milímetro.
8. De 1,20 milímetros.

Y la exportación de alternadores (P. A. 85.08.A-2), volantes magnéticos (P. A. 85.08.B-1-b) y bobinas (P. A. 85.08.B-3).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de hilo de cobre esmaltado del mismo diámetro en milímetros, realmente contenido en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de 100,50 kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el 0,50 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. A. 74.01.E.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacto diámetro en milímetros del hilo de cobre esmaltado realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partir del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según el establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho

las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de octubre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4681

*ORDEN de 30 de enero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Hijos de Amadeo Ferré Plana, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y la exportación de tornillería de acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Amadeo Ferré Plana, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y la exportación de tornillería de acero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Hijos de Amadeo Ferré Plana, S. A.», con domicilio en M. Juan Corrales, 88, Espulgues de Llobregat (Barcelona) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambrón de acero especial sin aleación (P. A. 73.10.A-1).
2. Barras de acero especial sin aleación, de sección circular y lisas (P. A. 73.10.A-4-a).
3. Alambrón de hierro o acero no especial (P. A. 73.10.B-1).
4. Barras de hierro o acero no especial, de sección circular y lisas (P. A. 73.10.B-4-a).
5. Alambres de acero especial sin aleación, simplemente desnudos, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea igual o superior a 5 milímetros (P. A. 73.14.A-1-a).
6. Alambrón de acero fino al carbono (P. A. 73.15.C-5-a).
7. Alambrón de acero aleado de construcción (partida arancelaria 73.15.D-5-a).
8. Alambre de acero aleado de construcción, cuya dimensión mayor de sección transversal sea igual o superior a 5 milímetros (P. A. 73.15.D-9-a).

Y la exportación de tornillería de acero (P. A. 73.32).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las primeras materias contenidas en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 kilogramos de dicha primera materia.

No existen pérdidas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso, clase y características de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajus-